

Libertad de expresión en redes sociales y violencia política contra las mujeres en razón de género en México: análisis del SUP-REP-401/2024

Freedom of Expression on Social Media and Political Violence against Women Based on Gender in Mexico: Analysis of SUP-REP-401/2024

Mariana CALDERÓN ARAMBURU 

Consejo Nacional de Litigio Estratégico
México

RESUMEN: El artículo tiene como objetivo analizar el modelo sancionador que atiende las denuncias por violencia política en razón de género en México a partir del estudio de la sentencia SUP-REP-401/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral. La pregunta de investigación es: ¿qué tensiones constitucionales y convencionales plantea la aplicación del procedimiento especial sancionador a expresiones ciudadanas en redes sociales, en casos de violencia política de género, a partir del criterio sostenido en el precedente SUP-REP-401/2024? El argumento central sostiene que, si bien el marco normativo responde a una finalidad legítima de protección de los derechos de las mujeres, su aplicación permite sancionar manifestaciones críticas y opiniones cuando resultan incómodas para figuras públicas, sin garantizar una defensa adecuada. En consecuencia, se plantea la necesidad de un ajuste legal con parámetros objetivos y proporcionales, capaces de garantizar una protección sin menoscabar los principios democráticos ni restringir el debate público.

PALABRAS CLAVE: violencia política en razón de género; procedimiento especial sancionador; libertad de expresión; debate público; redes sociales.

ABSTRACT: The article aims to analyze the sanctioning model that addresses complaints of political violence based on gender in Mexico based on the study of judgment SUP-REP-401/2024 issued by the Superior Chamber of the Electoral Tribunal. The research question is: what constitutional and conventional tensions arise from the application of the special sanctioning procedure to citizens' expressions on social media in cases of political violence based on gender, based on the parameter upheld in precedent SUP-REP-401/2024? The central argument holds that, although the regulatory framework serves a legitimate purpose of protecting women's rights, its application allows for the sanctioning of critical expressions and opinions when they prove uncomfortable for public figures, without guaranteeing adequate defense. Consequently, the need for a legal adjustment with objective and proportional parameters is raised—parameters capable of ensuring protection without undermining democratic principles or restricting public debate.

KEYWORDS: gender-based political violence; special sanctioning procedure; freedom of speech; public debate; social media.

I. INTRODUCCIÓN¹

Las elecciones del 2 de junio de 2024 en México marcaron un momento sin precedente en la vida democrática del país. Su relevancia no fue nada más por la magnitud del proceso —se eligieron más de 20,000 cargos públicos en los órdenes federal y local—, sino por una complejidad organizacional y una polarización política intensa que se expresó en múltiples dimensiones como el voto electrónico, la participación política de los mexicanos en el extranjero, la violencia electoral, la representación de las mujeres, y con particular fuerza en los espacios digitales y las redes sociales.

La contienda se caracterizó por un incremento notable en la litigiosidad. Si bien la judicialización de conflictos electorales es un componente propio del sistema, en este proceso se observó una expansión significativa; fenómeno que autores como Espinosa Silis (2026) califican como la hiperjudicialización de la justicia. Las personas comenzaron a aparecer como sujetos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores. Esto transformó la dinámica del litigio electoral, que históricamente había sido un espacio de disputa entre partidos y candidaturas, para proyectarse ahora sobre la ciudadanía. Dicha expansión tuvo como principal instrumento las denuncias por violencia política en razón de género.

Un ejemplo paradigmático de estas tensiones se presentó en el marco del propio proceso electoral federal 2023-2024. El 17 de febrero de 2024, una precandidata a diputada federal postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia promovió una denuncia por violencia política en razón de género ante el Instituto Nacional Electoral (INE), a través del procedimiento especial sancionador, en contra de una persona ciudadana que participaba de manera espontánea en redes sociales. La denuncia se originó por la publicación de un mensaje en la plataforma X, en el que se cuestionaba el proceso de postulación de la precandidata, sugiriendo que su candidatura respondía a la intervención de su cónyuge. El mensaje decía: “Así estaría el berrinche de @XXXX para que incluyeran a su esposa, que tuvieron que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura. Cero pruebas y cero dudas”.²

¹ La autora agradece los comentarios y sugerencias realizados por tres personas dictaminadoras externas a la *Revista Mexicana de Derecho Electoral* y al trabajo del equipo editorial de la Revista.

² Estos datos se advierten del recurso SUP-REP-401/2024 y acumulado resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del juicio SRE-PSC-94/2024 aprobado por la Sala Especializada del mismo Tribunal. En dichos procesos se analizó la controversia y se ordenaron las consecuencias jurídicas que se analizan.

El 22 de febrero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares en las que ordenaba la eliminación de la publicación, al considerar preliminarmente que el mensaje constituía violencia simbólica, en tanto podía anular o limitar la capacidad individual de la precandidata para desarrollar una trayectoria política propia, al atribuir su candidatura a factores ajenos a sus méritos personales. Posteriormente, el 11 de abril de 2024, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que la ciudadana denunciada había cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la entonces precandidata. La autoridad jurisdiccional consideró que el mensaje reproducía estereotipos sexistas y configuraba violencia simbólica y psicológica, al sugerir una relación de subordinación respecto de una figura masculina. En consecuencia, impuso diversas medidas sancionatorias y de reparación, entre las que destacaron la imposición de una multa, la obligación de emitir disculpas públicas durante treinta días consecutivos, la realización de cursos de capacitación en materia de género, la difusión de un extracto de la sentencia en la red social involucrada y la inscripción de la infractora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por un periodo de 18 meses.

La resolución fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, la cual, mediante una decisión adoptada por mayoría —con voto de calidad de la Magistrada presidenta—, confirmó la determinación de responsabilidad. El órgano jurisdiccional sostuvo que el contenido implícito del mensaje denunciado sugería que la candidatura de la denunciante obedecía a su vínculo matrimonial y no a sus méritos propios, lo cual resultaba suficiente para configurar violencia política en razón de género.

A partir de este tipo de precedentes, se advierte el uso de los mecanismos de denuncia por violencia política en razón de género en entornos digitales para desalentar o inhibir el debate público. Los datos documentados por Artículo 19, organización especializada en la defensa de la libertad de expresión y con presencia en México, en el Reporte denominado “Las leyes como mecanismo de censura: aumento del acoso judicial contra periodistas en México”, muestran que durante 2025 se incrementó la presentación de denuncias por violencia política en razón de género, con fines de limitar el debate.³ Si bien estos mecanismos son instrumentos legítimos e indispensables para proteger los derechos políticos de las mujeres, su extensión hacia expresiones

³ La información puede encontrarse en el sitio de Artículo 19, <https://articulo19.org/las-leyes-como-mecanismo-de-censura-aumento-del-acoso-judicial-contra-periodistas-en-mexico/>

emitidas por la ciudadanía ha generado una tensión real entre la tutela frente a la violencia y el riesgo de restringir indebidamente la libertad de expresión.

Esta tensión entre la libertad de expresión y la protección frente a la violencia política de género se incrementa porque el instrumento de denuncia se insertó en un modelo procesal creado para atender infracciones dentro del modelo de comunicación política entre actores políticos y no para regular el contenido de redes sociales ni el debate público. Las características de este procedimiento, tales como su celeridad, la amplitud en la admisión de pruebas y la lógica preventiva de las medidas cautelares, presentan deficiencias cuando se trasladan al análisis de expresiones ciudadanas en entornos digitales, donde los estándares de protección de la libertad de expresión son diversos. Esta inadecuación estructural contribuye a generar decisiones que, en ausencia de criterios claros y diferenciados, pueden traducirse en restricciones desproporcionadas al discurso político, profundizando así la tensión entre ambos derechos en lugar de resolverla de manera equilibrada.

A partir del problema descrito, el presente trabajo se articula en torno a la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué tensiones constitucionales y convencionales plantea la aplicación del procedimiento especial sancionador a expresiones de personas ciudadanas en redes sociales, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del criterio sostenido en el precedente SUP-REP-401/2024? Como hipótesis, se sostiene que la expansión del modelo sancionador hacia la ciudadanía, en ausencia de parámetros claros de delimitación entre violencia política en razón de género y expresiones protegidas por la libertad de expresión, sin una adecuada ponderación entre derechos fundamentales en tensión y sin la previsión de un cauce procesal idóneo, genera tensiones de orden sustantivo, procesal y sancionatorio que deriva en violaciones a diversos derechos humanos incompatibles con las exigencias de una democracia constitucional.

Este trabajo tiene por objeto analizar los criterios que las autoridades electorales han adoptado para sancionar la violencia política en razón de género en entornos digitales, a partir del estudio del precedente SUP-REP-401/2024 y su acumulado. El estudio permite identificar las deficiencias del modelo vigente y formular parámetros para la creación de un modelo específico que cumpla los estándares constitucionales y convencionales.

Se realiza un análisis dogmático y jurisprudencial del caso a partir de cuatro ejes. Primero, se analizan las características e implicaciones de la libertad de expresión según los criterios jurisprudenciales del orden constitucional y convencional. Segundo, se examina el desarrollo procesal del procedimiento

especial sancionador y su compatibilidad con la libertad de expresión al regular opiniones en redes sociales. Tercero, se precisan los elementos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género y el diseño normativo creado para sancionar actuaciones que la actualizan a partir del procedimiento especial sancionador. Por último, se evalúa la SUP-REP-401/2024 a partir de estos conceptos para identificar las tensiones constitucionales y convencionales que plantea la aplicación del procedimiento especial sancionador a expresiones de personas ciudadanas en redes sociales, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es un elemento inalienable, inherente, y fundamental para la autonomía y dignidad de las personas (CIDH, 2009). Este derecho permite a las y los individuos y comunidades expresar su visión del mundo para construir, a través de un proceso deliberativo, el modelo de sociedad en el cual se quiere vivir. Esto lo convierte en un derecho instrumental, pues maximiza otros derechos humanos y, al mismo tiempo, en un derecho con valor propio.

El parámetro de control interno del derecho a la libertad de expresión se encuentra en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM reformados mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013). El primero establece la libre manifestación de ideas como derecho inviolable, admitiendo sólo las restricciones expresamente previstas en la Constitución; mientras que el segundo prohíbe, además de las restricciones directas a la libertad de expresión, las restricciones indirectas, con lo que establece la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas. En el plano internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966). Ambos instrumentos prohíben la censura previa y establecen que cualquier restricción a la libertad de expresión debe satisfacer criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El derecho a la libertad de expresión se reconoce como un pilar esencial de las sociedades democráticas. Tiene una doble dimensión: la individual, en tanto garantía de autodeterminación, y la colectiva, que posibilita el in-

tercambio de ideas, información y opiniones que se materializa en el debate público. En este sentido, la libertad de expresión no sólo protege el derecho a emitir ideas, sino también a buscarlas, recibirlas y difundirlas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado que la libertad de expresión responde a dos finalidades esenciales: una social, que constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa, y una individual, que asegura a las personas los espacios necesarios para el despliegue de su autonomía.⁴ En esa misma línea, el Tribunal ha reconocido que cualquier discurso de interés para la deliberación pública goza de un mayor valor constitucional porque la Constitución busca garantizar de manera reforzada la apertura de los canales de discusión y reflexión que nutren a un gobierno democrático fundado en la deliberación ciudadana (Amparo directo en revisión 30/2020).

Los criterios de la Suprema Corte, coincidentes con los precedentes del sistema interamericano, han reconocido que la libertad de expresión impone al Estado una doble prohibición. Por un lado, la de abstenerse de establecer restricciones directas al ejercicio de este derecho, salvo en supuestos específicos y justificados. Por el otro, la de evitar restricciones de carácter indirecto (SCJN, 2019). Esta segunda prohibición se vincula con el denominado efecto inhibitor —conocido como *chilling effect*— conforme al cual no basta con examinar las limitaciones explícitas a la libertad de expresión, sino que también deben analizarse aquellas medidas que, por sus consecuencias prácticas, desalienten la participación en el debate público y propicien la autocensura (Pecha, 2021).

Por su parte, dentro de la dimensión social, como condición estructural para que se cumpla la propia libertad de expresión, se encuentra el derecho de acceso a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que este derecho resulta indispensable para el control ciudadano y la participación democrática, en tanto permite a las personas conocer, evaluar y cuestionar las decisiones de las autoridades (Corte IDH, 2004).

Ambos derechos —libertad de expresión y acceso a la información— mantienen una relación indisoluble dentro del Estado democrático. La circulación libre de ideas y la disponibilidad de información pública son condiciones necesarias para la existencia de una opinión pública informada y, por tanto,

⁴ Tesis aislada CDXVIII/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 236.

para el funcionamiento legítimo de la democracia. De allí que cualquier restricción a estos derechos debe ser analizada bajo un escrutinio estricto, particularmente cuando incide en el debate público, pues es precisamente en ese espacio donde ambos derechos despliegan su mayor potencial democrático y donde su limitación produce los efectos más graves para la participación ciudadana.

El desarrollo tecnológico, en particular el crecimiento de Internet y las redes sociales, ha ampliado los espacios para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, al favorecer una mayor participación ciudadana en la deliberación pública. Ello ha potenciado el involucramiento ciudadano en las contiendas políticas. A diferencia de los medios tradicionales —radio y televisión—, las redes sociales se caracterizan por su naturaleza multidireccional, espontánea y de amplio acceso. Al respecto, tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral han reconocido que la publicación de contenidos en redes sociales en los que los ciudadanos expresan su punto de vista goza de una presunción de espontaneidad que debe ser protegida como ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información. Por eso, los órganos jurisdiccionales han concluido que, dada la posición preferente de la libertad de expresión, “existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo” (TEPJF, 2017b).

III. CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

La reforma electoral de 2007-2008 tuvo como objetivo central establecer condiciones materiales que garantizaran, desde el ámbito operativo, la equidad en la contienda electoral. A partir de un amplio consenso entre las fuerzas políticas, se impulsó la construcción de un modelo de comunicación política que permitió transitar de un esquema caracterizado por una amplia liberalidad a otro de marcada regulación estatal (Buendía Hegewisch y Azpiroz Bravo, 2011). Este rediseño institucional puso especial énfasis en la generación de condiciones igualitarias en los procesos electorales, así como en el escrutinio del uso indebido de recursos públicos, con el propósito de proteger la integridad de la competencia democrática y blindar el espacio público frente a posibles intervenciones externas en las campañas.

De la exposición de motivos de dicha reforma se desprende que la intención de las y los constituyentes fue evitar abusos por parte de los partidos políticos y de los poderes públicos en el uso del gasto y de los medios de co-

municación masiva. También se precisó que este rediseño normativo tenía como finalidad limitar los abusos de poder y no restringir el ejercicio de la libertad de expresión (Senado de la república, 2007). En ese sentido, el modelo de comunicación política se concibió sobre la base de una intervención estatal justificada y acotada, orientada a garantizar condiciones de equidad, sin desconocer que las garantías individuales operan primordialmente como límites al poder público en protección de la ciudadanía.

Asimismo, se reconoció la necesidad de establecer mecanismos de regulación e intervención respecto de los medios de comunicación masiva, en atención a su carácter estructuralmente concentrado y a su potencial capacidad de incidir de manera determinante en los procesos políticos y electorales. En este contexto, se diseñó un modelo sancionador a nivel federal vinculado con la comunicación política, que permitía la intervención de la autoridad electoral —el INE y la entonces Sala Regional Especializada del TEPJF—⁵ a través de procedimientos de denuncia conocidos como procedimientos especiales sancionadores.

Este modelo sancionador se estructuró como un mecanismo de naturaleza dual: por un lado, el Instituto Nacional Electoral actúa como autoridad investigadora, con facultades para sustanciar los procedimientos e imponer medidas cautelares; por otro, el Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver en definitiva sobre la existencia de infracciones y la imposición de sanciones. Tradicionalmente, los principales destinatarios de este régimen han sido los partidos políticos, las candidaturas, las y los actores políticos, los medios de comunicación masiva y las personas servidoras públicas. Si bien desde su diseño inicial se contempló a las personas físicas como posibles sujetos de responsabilidad, ello se entendía fundamentalmente en relación con agentes económicos relevantes o particulares con capacidad de incidir en la contratación indebida de tiempos en radio y televisión.

En los últimos años, como consecuencia de la irrupción del Internet y las redes sociales como espacios centrales para el intercambio de ideas, la comunicación política ha experimentado una transformación. Estas plataformas se han consolidado como foros abiertos de deliberación, en los que las personas usuarias no sólo reciben información, sino que también la producen y difunden, generando un espacio de intercambio de información más horizontal.

⁵ Con la reforma al Poder Judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de septiembre de 2015, desaparece la Sala Regional Especializada, que antes era la responsable de resolver las denuncias.

La horizontalidad de estos nuevos espacios ha propiciado en las democracias contemporáneas una expansión sin precedentes de la libertad de expresión y una mayor interacción de la ciudadanía en el debate público. No obstante, este fenómeno comunicacional presenta vulnerabilidades estructurales derivadas de razones como la arquitectura de las plataformas digitales, la velocidad de la circulación de contenidos, la opacidad del algoritmo y la inversión estratégica en la propagación masiva de mensajes. Además, se han creado espacios para la manipulación informativa, lo que puede distorsionar el debate público (Maitret Hernández, 2025).

A diferencia de los medios de comunicación tradicionales —radio y televisión—, cuya estructura puede favorecer la concentración y el control de contenidos, y aún con sus vulnerabilidades, las redes sociales permiten una circulación más abierta y plural de ideas, lo que refuerza su función como espacio que potencia el ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática (TEPJF, 2017a). La irrupción del Internet y las redes sociales cambió el modelo de comunicación política diseñado en la reforma electoral 2007-2008, trasladándolo a un sistema multidireccional, horizontal y, en apariencia, descentralizado.

A pesar de las diferencias estructurales, el procedimiento especial sancionador ha sido extendido de manera automática al ámbito digital, a partir de criterios emitidos por el TEPJF. Las resoluciones jurisdiccionales no han tomado en cuenta las particularidades propias del entorno digital, sino que se han limitado a aplicar de manera mecánica los esquemas normativos diseñados para radio y televisión al Internet y a las redes sociales. Esto plantea interrogantes relevantes sobre la adecuación de los marcos normativos frente a las nuevas formas de expresión en el espacio digital.

En este contexto resulta indispensable la interpretación que han dado las autoridades electorales a la libertad de expresión en el debate político en redes sociales. La Corte IDH ha sostenido reiteradamente que en todo asunto de interés público, la libertad de expresión goza de una protección reforzada, especialmente cuando se trata de discursos relacionados con el funcionamiento de las instituciones, las candidaturas y el ejercicio del poder político (Corte IDH, 2004). Este estándar implica que las restricciones a la expresión deben ser excepcionales, estrictamente necesarias y proporcionales, particularmente cuando las manifestaciones provienen de personas que no detentan poder político ni mediático.

No obstante, la extensión del procedimiento especial sancionador hacia expresiones emitidas por personas ciudadanas en redes sociales plantea

una tensión estructural entre el modelo de control de la comunicación política y los principios que rigen la libertad de expresión en una democracia. La aplicación de esquemas regulatorios diseñados para medios de comunicación tradicionales a entornos digitales —caracterizados por su horizontalidad, espontaneidad y pluralidad— puede derivar en una sobre inclusión de conductas dentro del ámbito sancionador, así como en efectos inhibitorios sobre el debate público.

IV. LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La exclusión de las mujeres del ejercicio efectivo del poder político en México no ha sido un fenómeno accidental. No se trata de que las mujeres hayan estado ausentes de la vida política, sino de que históricamente se les ha negado la posibilidad real de dirigir y de incidir en la toma de decisiones dentro de los procesos políticos. La desigual participación de las mujeres en las instituciones democráticas, a su vez, revela fallas estructurales en el funcionamiento de los sistemas políticos (Freidenberg, 2022).

Garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de real igualdad ha exigido un proceso de construcción normativa sostenido. En el marco jurídico se transitó del principio de igualdad ante la ley a mandatos que obligan al legislador a remover los obstáculos estructurales que perpetúan la desigualdad, se incluyó la prohibición de la discriminación y se dotó a la igualdad sustantiva de contenido concreto (Flores Mendoza, 2016). Sin embargo, este andamiaje normativo resultó insuficiente frente a una realidad que evidenció una forma institucionalizada de obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Fue esta constatación la que impulsó el establecimiento de un cuerpo jurídico capaz de identificar y responder de manera diferenciada a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El establecimiento de un marco sancionatorio en materia de violencia contra las mujeres es el resultado de una lucha histórica impulsada por millones de mujeres en México. Durante décadas, se desarrollaron esfuerzos sostenidos para construir un andamiaje normativo que garantizara el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en los distintos ámbitos, incluido el político. En este contexto, la violencia política en razón de género es considerada una barrera estructural para evitar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y ciudadanos (Freidenberg y Gilas, 2023). En todo modelo democrático

co sustantivo e igualitario se exige, como elemento primordial, la generación de entornos seguros que permitan el ejercicio del liderazgo político de las mujeres sin temor a la violencia, la discriminación o la exclusión.

El reconocimiento normativo se consolidó con la reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019, que entre otros reformó el artículo 4o. (CPEUM, 2019), y en la legislativa de 2020. Estas modificaciones, además de visibilizar el problema, configuraron un marco jurídico dirigido a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género. Se regularon consecuencias para quienes vulneraran los derechos políticos de las mujeres por razones de género, lo que permitió la protección en el ámbito electoral.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2020, art. 20 Bis) define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión —incluida la tolerancia— basada en elementos de género, con el objeto de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el acceso y ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a su cargo, función o actividad. Esta definición incorpora una concepción amplia y estructural del fenómeno, que reconoce tanto sus manifestaciones directas como aquellas que operan de manera indirecta o simbólica.

La Sala Superior del TEPJF ha señalado que la violencia política en razón de género comprende “todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo” (TEPJF, 2016, Jurisprudencia 48/2016). Esto implica que no toda afectación a mujeres políticas constituye violencia política, pues “debe existir una relación directa con su condición de género y con el ejercicio de sus derechos político-electorales” (Herrán y Pazos, 2025, p. 4).

A partir de esta base conceptual, el ordenamiento jurídico mexicano ha contemplado un conjunto de medidas específicas orientadas a garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a este tipo de violencia. Entre ellas destacan la previsión de procedimientos de denuncia accesibles, la adopción de medidas cautelares, la implementación de mecanismos de reparación integral y la introducción de sanciones innovadoras dirigidas a prevenir la repetición de las conductas (Freidenberg y Gilas, 2022, 2023).

El artículo 20 Ter de la misma ley (LGAMVLV, 2020, art. 20 Ter) contempla un listado de conductas que pudieran actualizar violencia política en razón

de género y prevé que su sanción se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación electoral. En concordancia, el artículo 48 Bis dispone que el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia, podrá conocer y sancionar dichas conductas a través de los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sujetos sancionables no solo a los actores políticos tradicionales, sino también a la ciudadanía y a cualquier persona física o moral que incurra en conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del numeral 442 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como se advierte, el estudio y sanción de la violencia política en razón de género se insertó dentro del modelo sancionador electoral vinculado a la comunicación política. No se creó un modelo especial que atendiera las causas estructurales del fenómeno, sino que se incluyó en el procedimiento especial sancionador que fue creado para que el INE pudiera incidir e intervenir en el desarrollo equitativo de la contienda, a partir de facultades de intervención en la comunicación política.

V. OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE LA SENTENCIA SUP-REP-401/2024 Y ACUMULADO, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir del análisis desarrollado en los apartados anteriores es posible identificar dos premisas fundamentales para poder abordar el análisis del SUP-REP 401/2024 y acumulado. La primera es que a pesar de las diferencias estructurales entre los medios tradicionales de comunicación y los medios digitales, el procedimiento ha sido extendido de manera automática al ámbito de las redes sociales mediante criterios jurisdiccionales del TEPJF, sin que las resoluciones correspondientes hayan tomado en cuenta las particularidades propias del entorno digital. La segunda es que la violencia política en razón de género no fue objeto de un modelo normativo autónomo diseñado para atender sus causas estructurales, sino que fue incorporada dentro del procedimiento especial sancionador, instrumento creado originalmente para que el INE pudiera incidir en el desarrollo equitativo de la contienda electoral en materia de comunicación política.

Los dos elementos anteriores evidencian un esquema sancionatorio deficiente. En ese contexto, la resolución dictada en el expediente SUP-REP-401/2024 por la Sala Superior del TEPJF (2025) —mediante la cual se confirmó lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-94/2024— constituye un precedente grave para la democracia mexicana. En el mismo se resolvió que la persona ciudadana denunciada había cometido violencia política en razón de género porque el cuestionamiento que formuló en la red social X respecto al proceso de postulación de la precandidata denunciante menoscababa la capacidad de esta. La resolución sanciona una manifestación de crítica política sin examinar las tensiones constitucionales y convencionales que se precisan a continuación:

1. Inexistencia de violencia política en razón de género

En primer lugar, la Sala Superior no toma en cuenta que la conducta analizada no satisface los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género. El mensaje no hace referencia alguna a la habilidad, capacidad, desempeño o autonomía de la candidata en función de su condición de mujer. La expresión se inscribe en una crítica —severa, pero legítima— dirigida al ámbito político, específicamente a posibles prácticas de nepotismo o a dinámicas de poder al interior de los partidos políticos.

Para que una conducta sea calificada como violencia política en razón de género, es necesario que el elemento de género sea utilizado como vehículo para generar un menoscabo o daño en los derechos político-electorales de la mujer afectada. No toda crítica, cuestionamiento o comentario dirigido en contra de una mujer en el ámbito político constituye, por ese solo hecho, violencia política en razón de género. Para que una expresión sea calificada como tal, se requiere que el elemento de género sea determinante, que la conducta esté basada en estereotipos, prejuicios o condiciones estructurales que afecten desproporcionadamente a las mujeres por el hecho de serlo.

En el caso, contrario a lo señalado por la Sala Superior, las expresiones no evidencian una intención ni un contenido basado en estereotipos de género o en la subordinación de la mujer, sino una valoración crítica sobre la forma en que se habría construido una candidatura. Equiparar este tipo de manifestaciones con violencia política implica desdibujar los contornos del concepto y debilitar su eficacia como herramienta de protección.

2. *Vulneración a la libertad de expresión y efecto inhibitorio*

La resolución implica una afectación directa e indirecta a la libertad de expresión al no ponderar cinco elementos o consideraciones relevantes. En primer lugar, la resolución no advierte que toda forma de expresión está amparada por la libertad de expresión, incluso aquellas que puedan resultar ofensivas, perturbadoras o molestas, constituyendo una protección general (Corte IDH, 2001). Este derecho no sólo protege manifestaciones neutrales o inofensivas, sino también aquellas que resulten críticas, incómodas o incluso perturbadoras, siempre que no se traduzcan en ataques directos a la dignidad de las personas.

En segundo término, la sentencia tampoco considera que existen discursos que cuentan con una protección reforzada debido a que son indispensables para la propia democracia. Estos incluyen la crítica política a autoridades públicas, personas candidatas a puestos de elección popular, figuras públicas y los asuntos de relevancia pública (CIDH, 2009). Tanto la SCJN como la Corte IDH han coincidido en que las y los servidores públicos quedan sometidos a un escrutinio social reforzado que no se circunscribe al ejercicio formal de sus funciones, sino que puede extenderse a aquellos ámbitos de su vida privada que guarden una vinculación razonable con el desempeño del cargo.

La SCJN ha precisado que los márgenes de tolerancia de las personas que se desempeñan en el servicio público se amplían considerablemente, pues su sujeción a la crítica pública es consecuencia del cargo, derivado del interés público (SCJN, 2022). Por su parte, la Corte IDH (2008) ha señalado que el umbral diferenciado de las y los servidores públicos se determina por el carácter de interés público que revisten sus actividades y actuaciones. Siguiendo tales estándares es claro que, en el caso, la frase denunciada actualizaba una crítica política a una funcionaria pública que contendía para un cargo de elección popular y que, además, era la esposa de un actor político relevante en el ámbito federal, lo que implicaba que voluntariamente asumió una mayor exposición frente al escrutinio de la ciudadanía.

En tercer lugar, la Sala Superior no considera que la restricción al ejercicio a la libertad de expresión no se encuentra incluida en una ley de manera expresa, taxativa y precisa. La hipótesis normativa que se utiliza para restringir la libertad de expresión contempla la sanción a toda acción que lesione o dañe la dignidad o integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En cuarto lugar, tanto en la Constitución como en el marco convencional se prohíbe establecer restricciones indirectas al ejercicio del derecho de liber-

tad de expresión. Sin embargo, la decisión del TEPJF, al sancionar una opinión emitida por una persona ciudadana, introduce un efecto inhibitorio relevante, al disuadir la participación en el debate público por temor a enfrentar procedimientos sancionadores y consecuencias desproporcionadas. Equiparar expresiones críticas con violencia política en razón de género genera, por una parte, autocontención para opinar por el miedo a ser sancionado y, por otra, establece un modelo de intervención del Estado que impacta en la circulación de ideas en el espacio público.

La falta de delimitación entre expresiones discriminatorias y opiniones legítimas —incluyendo las críticas molestas o incómodas— en el debate público y la imposición de sanciones, incentiva la autocensura, particularmente en la ciudadanía que carece de los medios para enfrentarse a mujeres políticas en un procedimiento sancionador ante autoridades electorales. De acuerdo con ello, la utilización de instrumentos diseñados para regular a actores políticos para sancionar a la ciudadanía es contraria a toda lógica democrática.

Finalmente, la Sala tampoco evalúa que la afectación a la libertad de expresión no sólo se actualiza en el ámbito individual, sino que afecta estructuralmente el debate público al restringir el flujo libre de información y limitar el escrutinio ciudadano sobre asuntos públicos vinculados con las funciones y desempeño de personas funcionarias. Si se toma en cuenta que la libertad de expresión goza de presunción constitucional, todo límite debe estar justificado y ser estrictamente necesario. Lo contrario trastoca directamente la deliberación democrática.

3. Deficiencias del procedimiento especial sancionador

En la sentencia de la Sala Superior no se consideró que a lo largo del procedimiento especial sancionador se actualizaron diversas violaciones estructurales que transgredieron el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, principalmente al considerar que ese proceso no está diseñado para proceder en contra de particulares ni para regular la comunicación de la ciudadanía en las redes sociales.

A. Competencia

El INE y el TEPJF cuentan con atribuciones específicas vinculadas con la regulación de la contienda electoral y con las actuaciones de los actores políticos. Sin embargo, la extensión de estas facultades hacia expresiones emitidas por

personas ciudadanas en redes sociales supone darle una interpretación expansiva a su ámbito competencial. La aplicación mecánica de reglas diseñadas para la regulación de radio y televisión a la comunicación en Internet y redes sociales genera una intervención del estado incompatible con los principios de una democracia. Las competencias del INE y las del TEPJF no contemplan el análisis respecto a la ética o idoneidad de una opinión emitida por la ciudadanía en el espacio público, ni cuentan con facultades para encausar el debate público al uso correcto del lenguaje.

B. Asimetría de las partes

En el caso existe una asimetría entre la denunciante y la ciudadana denunciada. Mientras la diputada denunciante contaba con una posición política, visibilidad pública y recursos para responder a las críticas, la persona denunciada se encontraba en una situación de desventaja, sin acceso a medios de defensa ni a plataformas de difusión. Esta desigualdad se acentúa dentro de un procedimiento de naturaleza punitiva, como el procedimiento especial sancionador, que impone cargas procesales intensas en plazos sumamente breves.

La asimetría también se advierte en que la persona denunciante, en su calidad de mujer que se desempeña en el ámbito público, cuenta con el respaldo institucional de un partido político —financiado con recursos públicos—, asesoría jurídica especializada y acceso privilegiado e inmediato a la información y a los canales formales de defensa ante las autoridades electorales, mientras que la persona denunciada se encuentra en una situación de desventaja estructural. Esta última carece de recursos equivalentes, de acompañamiento técnico y de plataformas de difusión que le permitan responder en condiciones de igualdad.

C. Cargas procesales desproporcionales

El diseño del procedimiento especial sancionador impone cargas procesales desproporcionadas a las personas denunciadas, especialmente cuando se trata de ciudadanía sin experiencia en materia electoral. La primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho al debido proceso requiere “de un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; el desarrollo de un juicio justo; y, que la resolución de las controversias asegure su solución justa” (Corte IDH, 2015, parr. 151).

La brevedad de los plazos, la ausencia de condiciones que garanticen una defensa adecuada y la falta de mecanismos que reconozcan la desigualdad sustantiva entre las partes limitan el acceso efectivo a la justicia. Esto aunado a que la ciudadanía no tiene representación en los órganos del Consejo General ni existen medios de comunicación públicos que den cuenta de las actuaciones de las autoridades electorales. La regulación actual de este procedimiento genera alta incertidumbre e imposibilidad de una defensa adecuada.

El procedimiento especial sancionador es de naturaleza punitiva y por ello impone cargas procesales intensas, estándares probatorios exigentes y plazos sumamente breves —aunado a que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles—, sin prever salvaguardas suficientes para garantizar una defensa efectiva de particulares, profundizando así la inequidad procesal y comprometiendo el acceso real a la justicia.

D. Sanciones y medidas de reparación

La sanción y las medidas de reparación impuestas fueron desproporcionales. Las sanciones son una consecuencia del *ius puniendi* estatal; las medidas de reparación, por su parte, surgen de la obligación del Estado mexicano, contenida en el artículo 1o. de la Constitución (CPEUM, 2011), de reparar las violaciones a los derechos humanos. Las sanciones son un mecanismo disuasorio y correctivo ante la infracción, mientras que la reparación busca compensar a la parte afectada, restaurando el equilibrio alterado por el acto ilícito. Por lo tanto, su fin es restituir el daño causado a la víctima y asegurar un cambio estructural en el comportamiento de quienes la perpetran.

La imposición de una multa, la obligación de emitir disculpas públicas reiteradas durante 30 días en redes sociales, la realización de cursos, la difusión forzada de la sentencia y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas trasciende el carácter reparador y adquiere una naturaleza punitiva y estigmatizante. En particular, la disculpa pública predeterminada o la publicación prolongada de la sentencia en redes sociales operan como mecanismos de sanción adicionales y carecen de autenticidad reparadora.

E. Contradicción con precedentes

Un elemento adicional es la inconsistencia de la Sala Superior con su propia línea jurisprudencial. En el expediente SUP-REP-160/2022 y sus acumulados, dicho órgano jurisdiccional destacó el alcance de la libertad de expresión re-

conociendo que su tutela no puede restringirse a manifestaciones neutras, sino que abarca las que resulten incómodas, perturbadoras o incluso ofensivas para quien las recibe. En esa misma resolución sostuvo que tanto la libertad de expresión como la de prensa admiten en su contenido un grado de exageración y de provocación, lo que comprende expresiones que generen malestar, inquietud o rechazo en la audiencia (TEPJF 2023a).

Por su parte, en los expedientes SUP-JE-117/2022, SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017, la Sala Superior estableció que el análisis de los mensajes emitidos en contextos políticos exige una valoración contextualizada, en la que los márgenes de la crítica se ensanchan cuando el debate involucra asuntos de interés colectivo o el ejercicio del poder público, dado que estos temas quedan naturalmente expuestos al escrutinio riguroso de la opinión ciudadana. En esas resoluciones, el Tribunal advirtió que una protección excesiva en materia de violencia política de género puede producir efectos contraproducentes y, en última instancia, más perjudiciales para las mujeres.

Ello porque, si bien las barreras históricas y estructurales han limitado la participación política femenina, tal circunstancia no convierte automáticamente cualquier señalamiento dirigido a una candidata o funcionaria en un acto de violencia o en una vulneración a sus derechos político-electorales. La Sala incluso reconoció que blindar a las mujeres de toda crítica equivale a desconocer su dignidad, su capacidad argumentativa y su autonomía para enfrentar y responder públicamente a dichos señalamientos.

VI. CONCLUSIONES

El estudio del SUP-REP-401/2024 resuelto por la Sala Superior del TEPJF permite advertir diversas tensiones constitucionales y convencionales derivadas de la aplicación del procedimiento especial sancionador a expresiones de personas ciudadanas en redes sociales, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales a manera de conclusión son las siguientes:

Primero, el modelo sancionatorio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presenta deficiencias estructurales que han desbordado su finalidad original. En lugar de funcionar como un instrumento de respuesta frente a comportamientos que reproducen patrones de discriminación o de violencia fundados en el género, el modelo ha derivado, en ciertos escenarios, en un instrumento que puede utilizarse para restringir la opinión,

la crítica y facilitar mecanismos legales de censura, lo que transgrede la libertad de expresión.

Segundo, el procedimiento sancionatorio omite considerar estándares interamericanos y nacionales que reconocen una protección reforzada al discurso político y a la crítica ciudadana sobre figuras públicas y asuntos de relevancia pública. Tercero, al establecer consecuencias sancionatorias a una ciudadana en el espacio electoral por haber opinado en redes sociales, introduce un efecto inhibitorio sobre el debate público.

Cuarto, este diseño normativo permite sancionar a la ciudadanía, en condiciones de evidente asimetría procesal frente a una funcionaria pública respaldada institucionalmente, por ejercer el derecho a opinar sobre un asunto de relevancia política. Lejos de corregir una desigualdad, el proceso permite que se utilice un instrumento diseñado para proteger a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad para sancionar a quien, paradójicamente, se encuentra en posición de desventaja dentro del procedimiento.

Quinto, el procedimiento especial sancionador, tal como fue aplicado en este caso, revela deficiencias estructurales incompatibles con las garantías del debido proceso: plazos sumarios, cargas probatorias desproporcionadas y ausencia de salvaguardas para quienes carecen de representación institucional o recursos para enfrentar este proceso. Las medidas de reparación impuestas —en particular la disculpa pública reiterada y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas— trascienden la función reparadora y operan como mecanismos de estigmatización adicional.

Sexto, el uso del procedimiento especial sancionador para conocer denuncias por violencia política de género también ha propiciado la aplicación de estándares amplios y ambiguos por parte de las autoridades electorales, que permiten sancionar expresiones, opiniones críticas e incluso afirmaciones vinculadas con el debate público, cuando resultan incómodas para quienes detentan cargos públicos o intenciones políticas. En este sentido, el modelo ha transitado, en determinados casos, de un instrumento de protección de derechos de las mujeres hacia uno de restricción al escrutinio público.

Nada de lo anterior pretende quitarle relevancia a la protección constitucional que emana de los artículos 1o. y 4o. constitucionales (CPEUM, 2011 y 2019), ni la urgencia de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus expresiones, entre ellas la que se ejerce en el ámbito político por razones de género. Esta modalidad de violencia representa una vulneración grave a los derechos humanos, en tanto compromete la igualdad, la dignidad y el ejercicio real y efectivo de los derechos políticos de las

mujeres (TEPJF, 2023b), y su erradicación constituye una condición indispensable para avanzar hacia una democracia de contenido sustantivo.

Sin embargo, la salvaguarda de los derechos de las mujeres no puede construirse a costa de restringir otros derechos fundamentales. Cuando las autoridades intervienen para valorar, cuestionar o condicionar las opiniones que emiten profesionales del periodismo y la comunicación o la ciudadanía, se genera una afectación directa a la libertad de expresión que termina amenazando al propio sistema democrático. Más si se toma en cuenta que la libertad de expresión es un requisito esencial para todo sistema democrático. Incluso se considera que cualquier proceso electoral en el que no se respete la libertad de expresión, en cuanto esta contribuye de manera decisiva al establecimiento de un debate público, no son elecciones libres (Herrán y Pazos, 2025).

Por ello, resulta necesario someter el modelo vigente a una revisión de fondo que permita redefinir con precisión sus alcances y estructurar un esquema de denuncia más claro. Esa revisión debe centrarse en cuatro puntos medulares. El primero, establecer parámetros precisos para distinguir entre la violencia política en razón de género y las expresiones protegidas por la libertad de expresión. El segundo, adecuar los estándares de análisis a las características del Internet y las redes sociales. En tercer lugar, garantizar una ponderación real entre derechos fundamentales en tensión. Finalmente, evitar la imposición de sanciones y medidas de reparación que resulten desproporcionadas frente a la conducta denunciada.

El reto no está en debilitar los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres, sino en delimitar el modelo. Sólo a través de un rediseño institucional cuidadoso será posible asegurar que la lucha legítima contra la violencia política de género no se convierta en un mecanismo que limite la libertad de expresión y el debate público que toda democracia requiere.

VII. REFERENCIAS

- Artículo 19. (2025). Reporte Las leyes como mecanismo de censura: aumento del acoso judicial contra periodistas en México. <https://articulo19.org/las-leyes-como-mecanismo-de-censura-aumento-del-acoso-judicial-contra-periodistas-en-mexico/>
- Buendía Hegewisch, José y Azpiroz Bravo, José Manuel. (2011). *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008: un balance preliminar*. Tribunal Elec-

- toral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/26_medios.pdf
- Calderón Aramburu, Mariana. (2026). El uso indebido de las denuncias por violencia política de género como herramienta de censura y restricción a la libertad de expresión. *Paréntesis Legal*, 69(69). <https://parentesislegal.com/el-uso-indebido-de-las-denuncias-por-violencia-politica-de-genero-como-herramienta-de-censura-y-restriccion-a-la-libertad-de-expresion/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] . (2011, junio 10). Artículo 1o. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013, junio 11). Artículos 6o. y 7o. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019, junio 6). Artículo 4o. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). (arts. 6º y 7º). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para la Libertad de Expresión. (2009). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Organización de los Estados Americanos, Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2001). *Caso Olmedo Bustos y otros ("La Última Tentación de Cristo") vs. Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

- Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014
- Diario Oficial de la Federación. (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019
- Diario Oficial de la Federación. (2020). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020
- Espinosa Silis, Arturo. (2026). Un diagnóstico de la justicia electoral: simplificación y reinención. En Javier Martín Reyes y María Marván Laborde (Cords.), *Reforma sin regresión. Propuestas para mejorar el sistema electoral y su diseño institucional*, (pp. 171-192). Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7909/17_7909.pdf
- Flores Mendoza, Imer Benjamín. (2016). El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿de punto de partida a punto de llegada?. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 1(9), 71-100. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2016.9.10095>
- Freidenberg, Flavia. (2022). La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in)esperados. En Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina (Eds.), *La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022)*, (pp. 19-61). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional Electoral. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7158-la-construccion-de-democracias-paritarias-en-america-latina-regimen-electoral-de-genero-actores-criticos-y-representacion-descriptiva-de-las-mujeres-1990-2022>

- Freidenberg, Flavia, y Gilas, Karolina. (2022). ¿Normas poco exigentes? Los niveles de exigencia normativa de las leyes contra la violencia política en razón de género en América Latina. *Revista Política y Sociedad*, 59(1), 1-14. <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/77802>
- Freidenberg, Flavia, y Gilas, Karolina. (2023). ¡Leyes Contra la Violencia Política! Actores Críticos, Armonización Legislativa Multinivel y Derechos Políticos-Electorales de las Mujeres en México. *Dados. Revista de Ciências Sociais*, 66(3), e20200349. <https://doi.org/10.1590/dados.2023.66.3.296>
- Herrán, Alejandro y P. Pazos, Maricela Hazel. (2025). Fronteras entre libertad de expresión y violencia política contra las mujeres en redes sociales: análisis de decisiones judiciales en México. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(23), e20618. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.23.20618>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007, 1 de febrero; adicionado el art. 20 Bis mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020). Artículo 20 Bis. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Maitret Hernández, Armando. (2025). ¿Regular o censurar? El dilema de la información falsa en contextos electorales en México. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(23), e20625. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20625>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 13). OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 19). ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pecha, Laurent. (2021). *The Concept of Chilling Effect: Its Untapped Potential to Better Protect Democracy, the Rule of Law, and Fundamental Rights in the EU*. Open Society Foundations. <https://www.opensocietyfoundations.org/publications/the-concept-of-chilling-effect>
- Senado de la República. (2007, 31 de agosto). *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. Exposición de motivos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wf-ProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZ>

PsNLFqc0s7fey1Fqric9ZPuTpEYgGc+gBo+UDBbQYtjcdE0b0iMCz7nnq7Lt9w==

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis 1a CDXVIII/2014 (10a.), Libertad de expresión. Este derecho fundamental se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008104>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2019). Amparo en Revisión 141/2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-141-2017-180906.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2022). Amparo en Revisión 30/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/1/2_276000_6249.docx
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2016). Jurisprudencia 48/2016, Lorena Cuéllar Cisneros y otro vs. Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Justicia Mexico*. <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2017a). Jurisprudencia 18/2016, Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Justicia Mexico*. <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2017b). Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-111/2017. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0111-2017.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2017). Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-383/2017. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2021). Recurso de revisión SUP-REP-278/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/fc7eb2f22f3d6c6.pdf>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2022). Juicio Electoral SUP-JE-117/2022. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/0bfc64fe467061f.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2023a). Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-160/2022. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0160-2022.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México. (2023b). Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-259/2023, SCM-JDC-260/2023 acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0259-2023.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada. (2024). Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0094-2024.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior (2025). Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-401/2024 y acumulado. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0401-2024.pdf>

Recibido: 21 de enero de 2026

Aceptado: 26 de mayo de 2026

Publicado: 1 de junio de 2026

Mariana Calderón Aramburu. Mexicana. Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y maestra en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Directora general del Consejo Nacional de Litigio Estratégico. Exconsejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal. Miembro del International Women's Forum (IWF), capítulo México. Correo electrónico: mariana-calderona@gmail.com

CÓMO CITAR

IJJ-UNAM

Calderón Aramburu, Mariana, “Libertad de expresión en redes sociales y violencia política contra las mujeres en razón de género en México: análisis del SUP-REP-401/2024”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, vol. 12, núm. 24, enero-junio de 2026, e21202. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.21202>

APA

Calderón Aramburu, M. (2026). Libertad de expresión en redes sociales y violencia política contra las mujeres en razón de género en México: análisis del SUP-REP-401/2024. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(24), e20679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.21202>

RMDE

Calderón Aramburu, Mariana. (2026). Libertad de expresión en redes sociales y violencia política contra las mujeres en razón de género en México: análisis del SUP-REP-401/2024. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(24), e21202. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2026.24.21202>